Esquel, de diciembre de 2009.

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia interpuestos a fs. 231 por la demandada Provincia del Chubut, contra la resolución nº 58 del 19 de noviembre de 2009 (fs. 225/228); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la referida resolución resuelve confirmar la sentencia de primera instancia Nº 60 del 08 de octubre de 2009 y su aclaratoria Nº 343 del 13 de octubre de 2009, que hace lugar a la acción de amparo por mora articulada por los Sres. M. O. M., O. A., M. Á. A., C. E. I., D. V., R. A. T., Á. D. P., T. L. R., A. B. F., P. G., V. B. L. y F. N. contra la Provincia del Chubut.----------

------2. Que contra tal resolución interpone recurso de apelación ordinaria la demandada, Provincia del Chubut en los términos del art. 257 del C.P.C.C. y Nº 32 inc. 6 de la Ley V nº 3 (antes 37) del Digesto Jurídico Provincial.----------

------En la presentación manifiesta que dicha sentencia le causa un gravamen irreparable al vulnerar con el decisorio la soberanía provincial por aplicar normativa nacional al ámbito provincial, al no realizar una adecuada interpretación del derecho vigente y por arbitraria, toda vez que se ha omitido expedirse sobre agravios plasmados en el escrito de apelación.----------

------3. Que así las cosas corresponde que este Cuerpo determine si la presentación efectuada reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 257 del C.P.C. y C, para ser remitido al Tribunal de Alzada, debiéndose cumplir con estos recaudos en el momento de la interposición del recurso.----------

------El art. 32 inc. 6 de la Ley V nº 3 prevé la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia contra las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones en las causas en que la Provincia, las

corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, sin embargo introduce un requisito de admisibilidad y este es que la cuestión disputada tenga contenido patrimonial. Igual interpretación de la norma tiene hecha nuestro mas alto tribunal provincial cuando en la causa A. B. S.A. c. Provincia del Chubut s/ Acción de amparo (Expte. Nº 19.810-A-2.004) dijo: *"...Pero a más de ello, conjuntamente con el recaudo de definitividad de la sentencia opugnada que antecede, el art. 32º inciso 7 de la Ley 37 requiere como condición para la viabilidad de la Apelación ordinaria, la exigencia de "valor disputado" que ante la obsolescencia normativa este Tribunal ha delimitado en SD Nº 41/SER/94, SI Nº 50/SER/96 y 36/SER/97, y SD Nº 15/SER/18/SER y 23/SER/01.- Esto es, resulta indispensable que la pretensión tenga un contenido patrimonial directamente ponderable, o exista una sustancia económica discutida cierta, aunque no líquida" (del voto del Dr. Royer) ... "Ausente de todo contenido económico, la Apelación Ordinaria no es el recurso apto para obtener la revisión del fallo..." (del voto del Dr. Pasutti).* Ahora bien, no se advierte en la causa de marras cual es el contenido económico que para la apelante pueda llegar a tener una sentencia donde se le ordena expedirse respecto a un recurso jerárquico contra una resolución de la Subsecretaría de Trabajo que decide la aplicabilidad de un convenio colectivo de trabajo a los trabajadores del F. E. S.A.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------1º) DENEGAR el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto a fs. 231 por la demandada Provincia del Chubut, contra la resolución Nº 58 de fecha 19 de noviembre de 2009 (fs. 225/228) por inadmisible.----------

------2º) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-